



**ACUERDO DE TRANSPORTE AÉREO ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

El Gobierno de la República del Paraguay

y

El Gobierno de la República del Perú
(en adelante denominados “las Partes”);

DESEOSOS de favorecer el desarrollo del transporte aéreo de tal manera que propicie la expansión económica de ambos países y de proseguir, de la manera más amplia, la cooperación internacional en ese sector;

DESEANDO garantizar el más alto grado de seguridad y protección de la aviación en el transporte aéreo internacional y reafirmando su enorme preocupación por las acciones o amenazas contra la seguridad de las aeronaves, que ponen en peligro la seguridad de las personas o la propiedad, que adversamente afecten a la operación del transporte aéreo y que socaven la confianza del público en la seguridad de la aviación civil;

CONVENCIDOS igualmente de aplicar a este transporte los principios y las disposiciones del Convenio de Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago el 07 de diciembre de 1944 y debidamente ratificado por ambos Estados, así como de organizar en base a igualdad de oportunidades y de reciprocidad los servicios aéreos entre países;

ACUERDAN lo siguiente:

ARTÍCULO 1
DEFINICIONES

Para la interpretación y a los efectos del presente Acuerdo, los términos abajo expuestos tienen la siguiente significación:

a) El término “Convenio significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 07 de diciembre de 1944 e incluye las enmiendas y Anexos introducidos al mismo, siempre que tales enmiendas y anexos hubieran sido adoptados por ambos Estados;

b) El término “Acuerdo” significa el presente instrumento

c) La expresión “Autoridades Aeronáuticas” significa en el caso de la República del Perú, el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Viviendas y Construcción, a través de la Dirección General de Aviación Civil (DGAC) o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce y, en el caso de la República del Paraguay, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC) o entidad que fuere autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejerce.

d) “Servicios de Transporte Aéreo” significa el transporte público llevado a cabo por aeronaves para el transporte de pasajeros, equipajes, carga y correo en forma separada o combinada en servicios regulares o no regulares;

- e) La expresión “Línea Aérea designada” se refiere a la o las empresas de transporte aéreo que cada una de las Partes designen para explotar los servicios convenidos de conformidad con lo establecido en el Artículo II del presente Acuerdo;
- f) Las expresiones “Territorio”, “Servicio Aéreo”, “Servicio Aéreo Internacional” y “Escalas para fines no comerciales”, tendrán, para los propósitos del presente Acuerdo, la significación que le atribuyen a los Artículos 2 y 96 del Convenio;
- g) El término “Frecuencias” significa el número de vuelos redondos que una empresa aérea efectúa en una ruta en periodo dado;
- h) La expresión “Servicio Convenido” significa servicios de transporte aéreo internacional que, con arreglo a las estipulaciones del presente Acuerdo puedan establecerse en las rutas especificadas;
- i) El término “Tarifa” significa el precio fijado para el transporte de pasajeros, equipajes y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplican dicha tarifa;
- j) El término “Rutas Especificadas” significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexos al presente Acuerdo; y
- k) El término “Cargo al Usuario” significa el costo impuesto a las líneas aéreas por la autoridad competente o permitido por ésta para la provisión de servicios aeroportuarios y de protección al vuelo (incluido el sobrevuelo) o servicios prestados para aeronaves, tripulantes, pasajeros y carga.

ARTICULO II DERECHO Y CONDICIONES DE OPERACIÓN

1. A fin de que las líneas aéreas designadas puedan realizar los servicios de transporte aéreo internacional, cada Parte concede a la otra, los siguientes derechos:

- a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte sin aterrizar en el mismo:
- b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte;
y.,
- c) Hacer escalas en dicho territorio en los puntos determinados en las rutas especificadas en el Anexo, con el propósito de explotar servicios de transporte aéreo internacional.

2. Ninguna disposición del presente Artículo, conferirá a la línea o líneas aéreas designadas por una de las Partes el derecho de cabotaje, es decir, el derecho de embarcar en el territorio de la otra Parte con destino a otro punto de ese territorio, pasajeros, equipaje, carga y correo.

ARTICULO III DESIGNACION Y AUTORIZACIÓN DE LINEAS AÉREAS

1. Cada Parte tendrá el derecho de designar, de conformidad con sus regulaciones internas, una o más líneas aéreas, de su propio país, para los fines de la operación de los servicios de transporte aéreo convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, así como de retirar o cambiar tal designación por la otra previamente designada e informar por nota diplomática a la otra Parte.
2. Al recibir la designación y la solicitud de la línea aérea designada en la forma y manera prescrita para la concesión de autorización de operación de permisos técnicos, la otra Parte, de acuerdo con los numerales 3 y 4 de este Artículo, otorgará sin demora, a la línea aérea o líneas aéreas designadas, las

autorizaciones designadas, las autorizaciones necesarias para la operación, con los retrasos mínimos de procedimientos, siempre y cuando una parte sustancial de la propiedad y control efectivo de esa línea aérea estén en manos de la Parte que designa la línea aérea o de nacionales de esa Parte o ambas.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte podrán exigir que la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte, demuestren satisfactoriamente estar capacitadas para cumplir las condiciones establecidas por sus leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados en la explotación de los servicios de transporte aéreo internacional de conformidad con las disposiciones del Convenio.
4. En cualquier momento después de haber cumplido con los numerales 2 y 3 de este Artículo, las líneas aéreas designadas y autorizadas podrán comenzar a operar los servicios convenidos, siempre que se aplique en dichos servicios una tarifa establecida de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTICULO IV NEGACION, REVOCACION, SUSPENSION Y LIMITACION DE LA AUTORIZACION DE EXPLOTACION

1. Cada una de las Partes tendrá derecho a negar o revocar una autorización de explotación o a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II del presente Acuerdo a la línea o líneas aéreas designadas por la otra Parte cuando:

- a) Las referidas Autoridades Aeronáuticas comprueben que las líneas aéreas designadas no cumplen con las leyes y reglamentos aplicados por aquellas Autoridades, en los términos de este Acuerdo;
- b) No cumplen las leyes y reglamentos de aquella Parte: y
- c) No se demuestre a satisfacción que una Parte sustancial de la propiedad y el control efectivo de la línea o líneas aéreas pertenecen a la parte que las designó o a sus nacionales o que, de cualquier modo, dejen de operar conforme a las condiciones dispuestas en el presente Acuerdo.

Salvo que la inmediata aplicación de cualquiera de las medidas mencionadas en el numeral 1 de este Artículo sea esencial para impedir nuevas infracciones de las leyes o reglamentos, tales derechos se ejercerán solamente después de efectuadas con la otra Parte.

ARTICULO V CARGOS AL USUARIO

Ninguna Parte impondrá o permitirá sean impuestos a las líneas aéreas designadas de la otra Parte, cargos al usuario más elevados que aquellos impuestos a sus propias líneas aéreas que operen servicios aéreos internacionales similares.

ARTICULO VI EXENCIONES

1. Las aeronaves de las líneas aéreas designadas por las Partes, empleadas en los servicios convenidos que en vuelo hacia, desde o sobrevuelen el territorio de la otra Parte, serán admitidas temporalmente libre de derechos con sujeción a las reglamentaciones de la Aduana de dicha Parte.
2. El combustible, los aceites lubricantes, los otros materiales técnicos de consumo, las piezas de repuestos, el equipaje corriente y abastecimiento que se conservase a bordo de las aeronaves de las líneas aéreas designadas, serán eximidos a su llegada, salida o sobrevuelo del territorio de la otra Parte, de derechos de aduana, de inspección u otros derechos o impuestos similares de acuerdo a la legislación interna, siempre y cuando dichas equipos y suministros permanezcan a bordo de las aeronaves hasta el momento en que vuelen a salir del mencionado territorio.

3. Conforme a la legislación interna el material para uso aeronáutico destinado para la reparación o mantenimiento, los equipos para la recepción de pasajeros, manipuleo de la carga y demás mercaderías necesarios para la operatividad de las aeronaves internacionales ingresa libre de derechos de Aduana y demás tributos, siempre que se trate de materiales que no se internen al país y que permanezcan bajo control aduanero, dentro de los límites de las zonas que se señalen en los aeropuertos internacionales o lugares habilitados, en espera de su utilización, tanto en las aeronaves como en los servicios técnicos en tierra.

4. Los bienes referidos en los numerales 2 y 3 de este Artículo no podrán ser utilizados para usos distintos a los servicios de vuelo y deberán ser reexportados en caso de no ser utilizados a menos que se permita la nacionalización o despacho para el consumo, previo pago de tributos, según las leyes, los reglamentos y los procedimientos en vigencia en el territorio de la Parte interesada. Mientras que se le da uso o destino, deberán permanecer bajo custodia de la Aduana.

5. Las exenciones previstas en este Artículo pueden estar sujetas a determinados procedimientos, condiciones y formalidades que se encuentran vigente en el territorio de la Parte que habrá de concederlas, y en ningún caso se referirán a las tasas cobradas en pago de servicios prestados.

ARTICULO VII CERTIFICADOS Y LICENCIAS

1. Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias, expedidos o convalidados por una Parte que estuvieren en vigencia, serán aceptados como válidos por la otra Parte para los fines de operación en las rutas y servicios estipulados en este Acuerdo a condición que los requisitos que se hayan exigido para expedir o ratificar dichos certificados o licencias, sean por lo menos iguales a los establecidos en el Convenio. Cada Parte se reserva el derecho de negarse a aceptar, para fines de vuelo sobre su propio territorio, los certificados de aptitud y las licencias concedidas a sus propios ciudadanos por la otra Parte o por un tercer Estado.

2. Para garantizar la aplicación de las normas establecidas en el Convenio, sus Anexos y documentos aplicables a un servicio de transporte aéreo seguro y confiable, las Partes comprobarán una efectiva vigilancia de la seguridad operacional en las líneas aéreas designadas. Cada Parte se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para garantizar la seguridad de las operaciones aéreas de la (s) líneas (s) aérea (s) de la otra Parte en su territorio.

ARTICULO VIII SEGURIDAD DE LA AVIACION

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, la que constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional las Partes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de setiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de setiembre de 1971; cuando sea un instrumento obligatorio para ambas Partes, el Protocolo para la Represión de los Actos Ilícitos de Violencia en Aeropuertos Civiles con Servicios Internacionales, Firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, y otras disposiciones que en este carácter afecten a ambos Estados.

2. Las Partes se prestarán mutuamente toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronave civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.

3. Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad les sean aplicables, exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula, o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en su territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.

4. Cada Parte conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el numeral 3 que procede, exigidas por la otra Parte, para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves y durante el embarque o salida. Cada una de las Partes estará también favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte para adoptar medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aéreas, las Partes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

ARTICULO IX LEGISLACION APLICABLE

1. Las Leyes y Reglamentos de una Parte que regulan la entrada, permanencia y salida de su territorio de una aeronave empleada en navegación aérea internacional o vuelos de esta aeronave sobre territorio, deberán también aplicarse a la línea o líneas aéreas de la otra Parte.
2. Las Leyes y Reglamentos de una Parte que regulan la entrada, la permanencia y salida de su territorio de pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo, tales como formalidades para la entrada y salida, inmigración y emigración, como también las medidas aduaneras y sanitarias, se aplicarán a pasajeros, tripulaciones, equipajes, carga y correo transportados por las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte, mientras éstos se encuentren dentro del mencionado territorio.
3. Los pasajeros en tránsito en territorio de cualquiera de las Partes estarán sujetos, únicamente, a un control simplificado.

ARTICULO X OPORTUNIDADES COMERCIALES

1. Las líneas aéreas de cada Parte tendrán el derecho de establecer oficinas en el territorio de la otra Parte para la promoción y venta de los servicios de Transporte Aéreo Internacional.
2. Las líneas aéreas designadas de una Parte estarán autorizadas, de acuerdo con las leyes y los reglamentos de la otra Parte relativos a la entrada, la residencia y el empleo, a traer y mantener en el territorio de la otra Parte al personal de nivel gerencial, de ventas, técnico, operativo y de otras especialidades que se requiera para la prestación del transporte aéreo.
3. Cada línea aérea puede dedicarse, conforme a la legislación interna vigente a la venta y comercialización de servicios de transporte aéreo internacional en el territorio de la otra Parte, directamente o a través de representantes.
4. La línea aérea o líneas aéreas designadas por cada Parte tendrán el derecho a convertir o transferir, la

cantidad que exceda de los ingresos recibidos en el territorio de la otra Parte sobre sus gastos en el mismo, en relación con su actividad, como transportista aéreo. Tal transferencia se efectuará conforme a la legislación vigente de cada país.

5. Se permitirá que las líneas aéreas de cada Parte abonen los gastos incurridos en el territorio de la otra Parte, incluidas las compras de combustible, en la moneda del país. A su criterio, las líneas aéreas de una Parte podrán pagar dichos gastos en el territorio de la otra Parte en monedas libremente convertibles, de conformidad con la reglamentación monetaria del país.

6. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos de cooperación de comercialización, como ser, de fletamento parcial, de código compartido o de arrendamiento con:

a) Una línea aérea designada o más de cualquiera de la Partes,

b) Una línea aérea designada o más de un tercer país, siempre y cuando dicho tercer país autorice o permita arreglos equiparables entre las líneas aéreas de la otra Parte y otras líneas aéreas en los servicios a dicho tercer país, o desde él, o a través de su territorio.

En todos los casos será necesario que todas las líneas aéreas que concierten dichos arreglos, tengan la debida autorización y cumplan los requisitos que se apliquen normalmente a dichos arreglos.

ARTICULO XI PRINCIPIOS DE OPERACIÓN

1. Cada Parte concederá oportunidad justa e igual a las líneas aéreas designadas de las dos Partes para explotar servicios de transporte aéreo internacional a que se refiere el presente Acuerdo.
2. Los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo, que preste la línea o líneas designadas, tendrán como objetivo primordial el suministro de capacidad suficiente y razonable, para satisfacer las necesidades del tráfico entre los territorios de las Partes.

ARTICULO XII ESTADISTICAS

La Autoridad Aeronáutica de una Parte proporcionará la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte, cuando se soliciten y en un plazo razonable todas las publicaciones periódicas u otros informes estadísticos de las líneas aéreas designadas.

ARTICULO XIII SISTEMA DE RESERVA POR COMPUTADORAS

Las Partes establecerán las regulaciones que fueren necesarias a las actividades de los sistemas de reservas por computadora en su territorio, teniendo como base las recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional y demás disposiciones vigentes que fueran aplicables en el ámbito internacional.

ARTICULO XIV CONSULTAS, MODIFICACIONES Y ENMIENDAS

1. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, solicitar la celebración de consultas relativas a interpretaciones, modificaciones y/o enmiendas al presente Acuerdo, incluyendo su Anexo. Tales consultas comenzarán en la brevedad posible y no más tarde de 60 días calendario de la fecha en que la otra Parte haya recibido la solicitud, a menos que se acuerde de otro modo.

Este mismo procedimiento se aplicará a divergencias derivadas de las condiciones de vigilancia de la seguridad operacional que adopte la otra Parte sobre las instalaciones aeronáuticas, las tripulaciones, las aeronaves y la operación de las líneas aéreas designadas.

2. Cualquier modificación y/o enmienda al presente Acuerdo, excepto el Anexo entrarán en vigor en la fecha de la última notificación en la cual las Partes se comuniquen recíprocamente sobre el cumplimiento de sus formalidades legales internas.

Cualquier modificación y/o enmienda al Anexos del presente Acuerdo, requerirá el acuerdo de las autoridades aeronáuticas de ambas Partes y entrará en vigor mediante un intercambio de comunicaciones una vez cumplidos los procedimientos internos necesarios.

ARTICULO XV SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Cualquier divergencia entre las Partes, relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, será objeto ante todo de consultas directas entre las Autoridades Aeronáuticas dentro del plazo establecido en el numeral 1) del Artículo XIV de este Acuerdo. De no lograrse la solución de la controversia, ésta será dirimida a través de los canales diplomáticos y en caso de subsistir la controversia, las Partes podrán someterla a un arbitraje de conformidad con los procedimientos que se estipulan a continuación:

1. El arbitraje estará a cargo de un tribunal de tres árbitros constituido de la siguiente forma:
 - a) Cada Parte nombrará un árbitro y lo notificará a la otra. En el plazo de 30 días calendario contados desde la última notificación, los dos árbitros nombrarán, de común acuerdo, a un tercer árbitro, que desempeñará las funciones de Presidente del Tribunal de Arbitraje;
 - b) Si cualquiera de las Partes en la controversia no nombra árbitro, o si el tercer árbitro no se nombra en el plazo acordado, cualquiera de las Partes en cuestión podrá pedir al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre al árbitro o a los árbitros necesarios en el plazo de 30 días calendario. Si el Presidente del Consejo es de nacionalidad de una de las Partes, hará el nombramiento el Vicepresidente de rango más elevado que no haya sido descalificado por ese motivo.
2. A menos que se acuerde lo contrario, el Tribunal de Arbitraje fijará los límites de su jurisdicción de conformidad con el presente Acuerdo y establecerá su propio procedimiento. El tribunal, una vez formado, podrá recomendar la adopción de medidas provisionales de desagravio mientras llega a una resolución definitiva. Por iniciativa del Tribunal o a solicitud de cualquiera de las Partes, a más tarde a los 15 días calendario de haberse constituido plenamente el Tribunal, se celebrará una conferencia para decidir las cuestiones precisas que se someterán a arbitraje y los procedimientos concretos que se seguirán.
3. A menos que se acuerde lo contrario, cada Parte en la controversia presentará un memorando en el plazo de los 45 días hábiles siguientes a la constitución plena del Tribunal, que será traslado a la otra Parte para que responda en un plazo no mayor de 60 días hábiles. El Tribunal celebrará un audiencia a petición de cualquiera de las Partes o por su propia iniciativa dentro de los 15 días hábiles del vencimiento del plazo para el recibo de las respuesta.
4. El Tribunal tratará de pronunciar una resolución por escrito en el plazo de 30 días hábiles de la conclusión de la audiencia, o de no celebrarse la audiencia, de la fecha de presentación de las dos respuestas. La decisión de la mayoría del Tribunal prevalecerá.
5. Las Partes podrán presentar solicitudes de adición o aclaración de la resolución en el plazo de 15 días hábiles de haberse pronunciado y modificado a las Partes; en cualquier aclaración que se haga se dictará en el plazo de 15 días hábiles de dicha solicitud.

6. Cada Parte, de acuerdo con su legislación interna, dará pleno cumplimiento a cualquier resolución o laudo del Tribunal de Arbitraje.

7. Los gastos del Tribunal de Arbitraje, incluidos los honorarios y gastos de los árbitros, serán compartidos en montos iguales por las Partes. Cualquier gasto en que incurra el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en relación con los procedimientos descritos en el párrafo 1 del presente Artículo, se considerará como parte de los gastos del Tribunal de Arbitraje.

ARTICULO XVI CONVENIO MULTILATERAL

El presente Convenio y su Anexo se enmendarán para que estén en armonía con cualquier Convenio multilateral que sea obligatorio para las Partes.

ARTICULO XVII REGISTRO ANTE LA OACI

Este Acuerdo y cualquier enmienda que se haga en el mismo, se registrará en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

ARTICULO XVIII VIGENCIA Y TERMINACION

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes se hayan comunicado, por escrito y por la vía diplomática, la aprobación del mismo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

2. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, dar aviso por escrito a la otra Parte de su intención de poner fin al presente Acuerdo, obligándose a dar aviso simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

3. El presente Acuerdo quedará sin efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo del aviso de terminación. En caso de que la otra Parte no acusarse recibo, se considerará que el aviso fue recibido por ella quince (15) días hábiles después de la fecha de recepción del mencionado aviso por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

SUSCRITO en la ciudad de Lima, República del Perú, a los 6 días del mes de julio del 2001, en dos textos en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

José Antonio Moreno Ruffinelli
Ministro de Relaciones Exteriores

POR DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

Javier Pérez de Cuellar
Presidente del Consejo de Ministros
y Ministro de Relaciones Exteriores

ANEXO

1. Servicios de Transporte Aéreo Regular:

Las líneas aéreas de cada Parte designada conforme el presente Acuerdo, con arreglo a las condiciones de su designación, quedarán autorizadas a efectuar el transporte aéreo regular internacional de pasajeros y de carga, entre puntos en las rutas siguientes:

A. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la República del Paraguay:

Desde puntos en la República del Paraguay vía puntos intermedios a puntos en la República del Perú y viceversa.

B. Rutas de las líneas aéreas designadas por el Gobierno de la Republica del Perú:

Desde puntos en la República del Perú vía puntos intermedios a puntos en la República del Paraguay y viceversa.

2. Servicios de Transporte Aéreo No Regular:

Las líneas aéreas designadas podrán efectuar servicios de transporte aéreo no regular internacional de pasajeros y de carga entre el territorio de ambas Partes y entre el territorio de terceros países en puntos intermedios, siempre y cuando dicho servicio constituya parte de una operación continua, que incluya el servicio del país de origen a fin de transportar tráfico local entre el país de origen y el territorio de la otra Parte.

3. Derechos de tráfico:

Las líneas aéreas designadas podrán explotar derechos de tercera y cuarta libertad del aire en los puntos establecidos en los apartes 1 y 2 del cuadro de rutas.

Los derechos de quinta libertad, en puntos intermedios, serán establecidos por acuerdo entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes.

4. Flexibilidad operativa

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada fije la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional a ofrecer según consideraciones comerciales del mercado. Conforme a este derecho ninguna de las Partes limitará unilateralmente el volumen de tráfico, o la frecuencia o regularidad del servicio o el tipo o tipos de aeronaves que tengan en servicio las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo cuando se requiera por razones aduaneras, técnicas, operativas o ambientales, en condiciones uniformes compatibles con el artículo 15 del Convenio.

2. Las líneas aéreas designadas podrán cambiar el equipo, que implique cambio de calibre, en cualquier punto de la ruta acordada, siempre que represente la continuidad de esta.

5. Tarifas

Las tarifas a ser aplicadas por la línea aérea no líneas aéreas designadas, deberán ser registradas por las Autoridades Aeronáuticas de acuerdo a las normas establecidas por cada Estado Parte.
